

## **AUTO No. 01006**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2012ER069467 del 05 de junio de 2012 en donde solicitan una medición de los niveles de ruido generado en el establecimiento ubicado en la Calle 129 B No. 92 B – 20, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de junio de 2012 y emitió Acta/Requerimiento No. 1538, al establecimiento de comercio denominado CALZADO ZHEN LONG, ubicado en la Calle 129 B No. 92 B – 20 de la Localidad de Suba de esta ciudad, registrado como persona natural con Matrícula Mercantil. 01749642 del 25 de octubre de 2007, de propiedad del Señor(a) SU ZHENHUA, identificado(a) con Cédula de Extranjería No. 346815, donde solicita al propietario(a) para que dentro del término de diez (10) días calendario a partir del recibo del Acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

## AUTO No. 01006

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 1538 del 24 de junio de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 13 de octubre de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01549 del 28 de marzo de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

### 3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **CALZADO ZHEN LONG**, está catalogado como una **zona residencial con actividad económica en la vivienda**. El establecimiento funciona en un predio de dos niveles sobre la calle 129B, vía pavimentada de tráfico vehicular medio intermitente en el momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de comercio de calzado, electrodomesticos, ropa y accesorios.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por la música que es reproducida por un sistema de amplificación de sonido compuesto por un baffle el cual se encontró direccionado hacia el exterior con un nivel de volumen considerable. El Representante Legal de **CALZADO ZHEN LONG** no implementó medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1538 del 24 de Junio de 2012, debido a que el lugar se encontró con altos niveles de ruido, a pesar de que la fuente se encontraba en su interior.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	L <sub>eq</sub> emisión	

**AUTO No. 01006**

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	17:55:40	18:06:12	73.2	–	73.2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	18:06:34	18:16:42	–	71.5		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes apagadas.

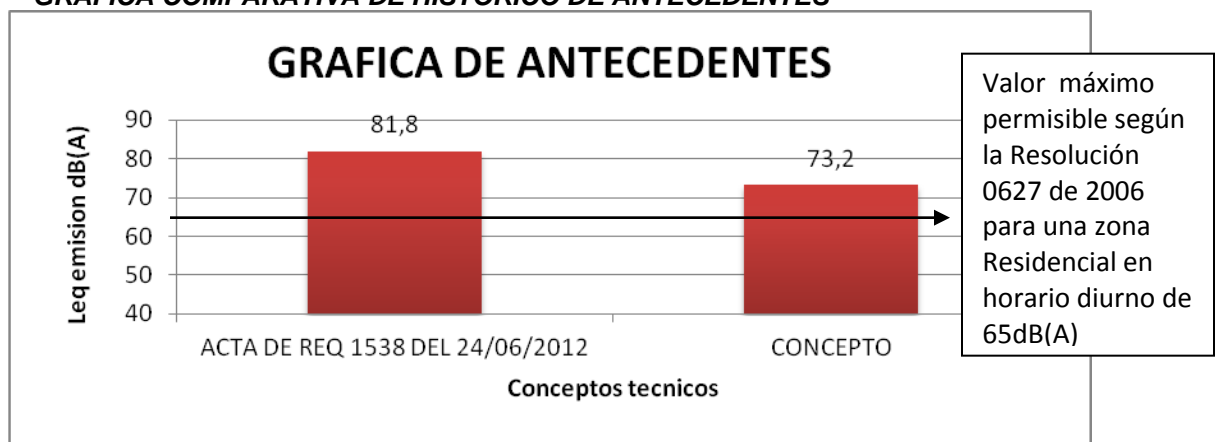
**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>Aeq,Res</sub>: Nivel equivalente residual, medido con las fuentes de ruido apagadas; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Observaciones:** se registraron 11 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales y 10 minutos con la fuente apagada.

No se realiza calculo de emisión debido a que la diferencia entre el ruido por la fuente y el ruido residual es menor a 3dB(A), en este orden de ideas el aporte de ruido se considera el L<sub>Aeq,T</sub>.

Valor para compara con la Norma Leq<sub>emisión</sub> = 73.2dB (A)

**6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES**



## AUTO No. 01006

### • Análisis del gráfico comparativo de emisión de ruido:

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento "CALZADO ZHEN LONG" en la visita de seguimiento al requerimiento técnico realizada el día 13 de Octubre de 2012, tuvo una disminución en la contaminación de ruido equivalente a **8.6dB(A)** a diferencia de la visita realizada el 24 de Junio del 2012 generado por las fuentes de emisión que tienen en el lugar. Con estos resultados se concluye que el establecimiento disminuyó un poco el nivel de volumen; pero sin embargo continúa incumpliendo con la normatividad el tema de ruido.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- $UCR = 65 \text{ dB(A)} - 73.2 \text{ dB(A)} = -8.2 \text{ dB(A)}$  **Aporte Contaminante Muy Alto**

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el funcionamiento de un baffle direccionado hacia el exterior del establecimiento **CALZADO ZHEN LONG** y adicional a esto el alto nivel de volumen, aportan un

### **AUTO No. 01006**

nivel equivalente del ruido total (**Leq<sub>emisión</sub>**) de 73.2dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO**, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**; debido a que las emisiones sonoras producidas en el desarrollo de sus actividades, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

### **10. CONCLUSIONES**

11.

- En el establecimiento **CALZADO ZHEN LONG**, ubicado en la Calle 129B No.92B – 20, no se implementaron medidas de control del impacto sonoro generado por su sistema de amplificación, debido a que el día del seguimiento al requerimiento se encontró con un baffle direccionado hacia el exterior y adicional a esto el alto nivel de volumen, por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad comercial, trascienden fuera del inmueble y causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento denominado **CALZADO ZHEN LONG**, **INCUMPLIO** el Acta/Requerimiento No. 1538 del 24 de Junio de 2012, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a que la música trascendía fuera del inmueble y una de sus fuentes se encontraba direccionada hacia el exterior.
- Cabe resaltar que el requerimiento se generó debido al perifoneo (baffles ubicados afuera del establecimiento) que se encontró el día 24 de Junio del 2012; sin embargo el perifoneo se retiró; pero aun así se encontró con música a un nivel elevado.

(...)”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

### **AUTO No. 01006**

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01549 del 28 de marzo de 2013, las fuentes de emisión de ruido (1 baffle), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **CALZADO ZHEN LONG**, ubicado en la Calle 129 B No. 92 B - 20 del barrio Suba Rincon de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.2 dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario(a) del establecimiento de comercio denominado **CALZADO ZHEN LONG**, ubicado en la Calle 129 B No. 92 B - 20, barrio Suba Rincon, de la Localidad de Suba de esta Ciudad, **SU ZHENHUA**, identificado(a) con la Cédula de Extranjería No. 346815 presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen

### **AUTO No. 01006**

las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CALZADO ZHEN LONG**, ubicado en la Calle 129 B No. 92 B - 20, del barrio Suba Rincon de la Localidad de Suba de esta Ciudad, a pesar de que los niveles de ruido disminuyeron 8.6 dB(A) desde la primera medición en junio de 2012, lo cual hace que sobrepasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, a pesar de haber sido requerida la propietaria del establecimiento por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comentario, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CALZADO ZHEN LONG**, ubicado en la Calle 129 B No. 92 B – 20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, Señor(a) SU ZHENHUA, identificado(a) con la Cédula de Extranjería No. 346815, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **AUTO No. 01006**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.



**AUTO No. 01006**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor(a) SU ZHENHUA, identificado(a) con la Cédula de Extranjería No. 346815, en calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado **CALZADO ZHEN LONG**, registrado como persona natural con Matrícula mercantil No. 01749642 del 25 de octubre de 2007, ubicado en la Calle 129 B No. 92 B - 20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor(a) **SU ZHENHUA**, identificado(a) con la Cédula de Extranjería No.346815, en su calidad de propietario(a) del establecimiento de comercio denominado **CALZADO ZHEN LONG** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 129 B No. 92 B - 20 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario(a) del establecimiento de comercio denominado **CALZADO ZHEN LONG**, el Señor(a) **SU ZHENHUA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01006**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-276*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/04/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/05/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/06/2013

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/06/2013
--------------------------------	---------------	------	----------------------------------	---------------------	------------